

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00024

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Yoly Milena Navas Ivica contra Capresoca E.P.S., siendo vinculada, al trámite constitucional, la empresa Educar y Formar S.A.S. y la Personería Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La peticionaria exige la salvaguarda de sus derechos a la "igualdad", "mínimo vital" y "salud", éste último "en conexidad" con el de la "seguridad social", presuntamente vulnerados por la accionada.

2. De la información vertida en la foliatura se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que, en calidad de "empleada dependiente" de Educar y Formar S.A.S., está "afiliada" a Capresoca E.P.S. "hace aproximadamente 10 años".
- ✓ Que el 17 de diciembre de 2020 pasado dio a luz a su hijo Haider Stiven Díaz Navas.
- ✓ Que presentó, ante Capresoca E.P.S., una "licencia de maternidad", sin que se le hubiere reconocido, hasta ahora, su pago.

3. Con fundamento en lo narrado, pide se ordene a la entidad prestadora de salud convocada pagarle lo causado con ocasión de la "licencia de maternidad".

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

1. Educar y Formar S.A.S. ratificó algunos de los hechos narrados por la tutelante, e indicó que se encuentra "(...) al día en los correspondientes pagos de seguridad social en salud a la accionada".

2. Las demás guardaron silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido no está llamado a abrirse paso.

2. La acción de tutela se caracteriza y está guiada por el presupuesto de la subsidiariedad o residualidad. En efecto:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)" (art. 6 D. 2591 de 1991).

3. En el caso, fácil resulta percibir que la salvaguarda propuesta no satisface dicho requisito; y esto, esencialmente, porque no se acreditó la configuración de un "perjuicio irremediable", con las características de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad que la jurisprudencia constitucional ha definido como propias de él (Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2010).

De las manifestaciones elevadas por la censora [*"soy (...) empleada dependiente (cfr. fol. 3)*], lo mismo que del informe rendido por Educar y Formar S.A.S. (cfr. fol. 42), se deduce que actualmente cuenta con trabajo, lo cual permite inferir que, a la fecha, tiene ingresos y que la falta de pago de la "licencia" no le ocasiona una lesión manifiesta y grave a sus derechos, en particular, al del mínimo vital.

Descartándose, por lo antelado, la existencia de un riesgo o perjuicio irremediable, se concluye que la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en procura de obtener cuanto está pidiendo por esta especial y residual vía.

Es de notarse que el alto tribunal en lo constitucional ha sido enfático en señalar que, salvo excepcionalísimas hipótesis, la tutela en materia de reconocimiento de derechos derivados del pago de licencias de maternidad es improcedente (Corte Constitucional. Sentencias T-019 de 2005; T-044 de 2005; T-966 de 2010; T-489 de 2018 T-526 de 2019; entre otras).

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por Yoly Milena Navas Ivica contra Capresoca E.P.S.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad y notifíquese a los interesados de estas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez